

	INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA PAZ	Código: GDE-FR-14
	COMUNICADO	Versión: 01
		Página 1 de 8

**ACUERDO CD 00418
Abril 20 de 2018**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA SILVIA ELIANA HENAO EN FAVOR DE SU HIJO JUAN PABLO RUIZ HENAO EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° C128, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA AL ESTUDIANTE Y LA RESOLUCIÓN N° 131 SEGÚN LA CUAL NO SE REPONE LA DECISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN DEL CONTRATO DE MATRÍCULA

El Consejo Directivo de la Institución Educativa La Paz en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, la Ley 715 de 2001 y

CONSIDERANDO QUE:

- a. El Consejo Directivo es un órgano colegiado, que hace parte del gobierno escolar de la Institución Educativa La Paz y máxima autoridad de la misma.
- b. El Consejo Directivo del establecimiento y, según la Ley 715 de 2001, aplica las disposiciones que se expidan por parte del Estado, en relación con la calidad en la prestación del servicio público educativo y aplicar las decisiones del gobierno escolar con relación a los procesos de convivencia institucional.
- c. El Consejo Directivo debe resolver el recurso de apelación, presentado por una persona de la comunidad educativa en razón de una resolución, que es un acto administrativo, emitida por el Rector de la I.E. LA PAZ.
- d. Con respecto al Recurso de Apelación presentado por la señora Silvia Eliana Henao, madre y acudiente del joven Juan Pablo Ruiz Henao, el Consejo Directivo determinó invitarla a reunión para escuchar los elementos que aportaba para instaurar este. En el mismo sentido se escuchó a la rectora Doris Omaira Sánchez y los coordinadores Lina morales y Nicolás Ponce.
- e. Aunque la rectora de la I.E La Paz, es por Ley, la presidente del Consejo Directivo, para efectos de resolver un recurso de apelación sobre un asunto que conoció antes, esta se declara impedida y por tanto solo presenta el asunto al Consejo, resuelve las inquietudes de este y se retira. Pudiendo los apelantes presentar sus argumentaciones y luego el Consejo Directivo resolver la cuestión.

ANTECEDENTES:

El joven JUAN PABLO RUIZ HENAO, solicitó reingreso a la institución educativa La Paz para el año 2018, el cual le fue concedido por la I.E. LA PAZ, a pesar de ser extra edad para el grado 8°. Destacándose de esta manera, que la I.E. le posibilitó el acceso y permanencia al estudiante al sistema educativo.

JUAN PABLO RUIZ HENAO se había retirado del colegio a finales del año 2016, por segunda repitencia del grado 8°. Fue matriculado en la institución educativa Darío de Bedout en el año 2017, para el mismo grado y no lo terminó. Nuevamente se le brindó la posibilidad en la Institución

Educativa La Paz, para repetir grado 8°, a pesar de que es un joven extraedad para el grado. (Cumplió los 17 años en el mes de marzo de 2018).

A la madre de familia se le había citado para informarle sobre el proceso del su hijo, y se le explicó la posibilidad de la promoción anticipada y el proceso a seguir, propendido así la institución por brindar una formación integral, una mejora en los desempeños del alumno y un avance en el grado académico.

Para el pre informe académico del primer periodo se le reportaron con bajo rendimiento las áreas de Ciencias Sociales, Religión, Lengua Castellana y Educación Corporal, además de implicaciones comportamentales, por el incumpliendo en algunos deberes como son: *“Cumplimiento con los horarios establecidos de la institución; presentarse puntualmente al inicio de la jornada escolar, a las diferentes clases y a los actos programados por la institución; abstenerse de cometer actos ... consumir sustancias psicoactivas; participar activamente en clase; contribuir a un ambiente propicio para desarrollar adecuadamente las actividades institucionales, entre otros”*

Que el estudiante JUAN PABLO RUIZ HENAO se propuso como candidato a la promoción anticipada, sin embargo, no cumplió con sus deberes para el logro de la misma.

En cuanto a los hechos que motivaron la indagación disciplinaria, estos se suscitaron el día 6 de marzo cuando dos policías bachilleres, traen al establecimiento educativo después de las tres de la tarde, dos alumnos, entre los que se encontraba JUAN PABLO RUIZ HENAO, del grupo 8°1, los cuales fueron abordados a la salida de la institución portando en un tarrito plástico una sustancia blanca en polvo, lo que al parecer era cocaína, también conocida como “perico”.

Los policías y los alumnos son atendidos por la Coordinadora de disciplina Lina María Morales, quien llama a la Policía de Infancia y Adolescencia y a los acudientes, procediendo luego a levantar acta en formato **GPP – FR – 02 Descargos, conciliación o Compromiso**. Se desprende de esta acta la aceptación del joven del porte de sustancias psicoactivas dentro y fuera de la institución diciendo: -“la droga me la regaló un amigo llamado Maxi y la traje a la institución”. Más adelante en la misma acta a puño y letra del joven escribe “yo estaba bajando para la casa y en esas paré y saqué un balde con perico”

Las acciones de **Juan Pablo Ruiz**, se circunscriben como faltas tipo III, de acuerdo a las normas internas institucionales, Manual de Convivencia, artículo 30, numerales 3 *“Portar... sustancias alucinógenas, psicoactivas o psicotrópicas en la institución y/o ser cómplice de las mismas situaciones”*. En el caso específico el porte de cocaína o “perico” y la complicidad con el otro compañero de grado 7°, *al ser conocedor que otro alumno las portaba también y que con este “fue a comprarlas en el barrio Antioquia”* y 34, *“presentarse a la institución bajo el efecto de... cualquier sustancia no permitida”*. Pues el alumno aceptó en presencia de la policía, la madre, la coordinadora y el orientador escolar, que consumió cocaína antes de venirse para el colegio.

En cuanto a la aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes, contempladas en el artículo 32 del Manual de Convivencia, se procede a la aplicación de circunstancias agravantes, numeral 2, literal b “el haber mentido en forma oral o escrita en los descargos para justificar la situación”; literal d “realizar el hecho con el pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de los compañeros...”, lo cual quedo demostrado durante la valoración de lo recolectado al poderse constatar que, el hecho fue cometido con la complicidad de un alumno de otro grupo, menor que JUAN PABLO RUIZ HENAO; además la mentira en el relato del joven RUIZ sobre la adquisición de las sustancias psicoactivas, cuando se sopesan las versiones de ambos alumnos y este acepta posteriormente que dichas sustancias fueron adquiridas en el barrio Trinidad o Antioquia, el día anterior a la ocurrencia de los hechos, como iniciativa de JUAN PABLO RUIZ HENO, quien conocía el sitio de expendio.

En aplicación al derecho a la defensa, ante situaciones de tipo disciplinario-conductual, se escuchó la versión libre del alumno, el día 6 de marzo y se dejó constancia en formato **GPP – FR – 02 Descargos, Conciliación o Compromiso**; la que además se leyó a la madre de familia y se le entregó copia. Se dio traslado al menor y su acudiente para ejercer su derecho a la defensa y aportar copias o pruebas que pudiesen controvertir lo acontecido, disminuir su gravedad o aplicar causales de atenuación, del cual no hicieron uso.

Desde la ocurrencia de los hechos hasta el 23 de marzo, explica la rectora que se acompañó JUAN PABLO RUIZ HENAO para la presentación de sus evaluaciones de periodo, de otras notas pendientes, auto evaluación y co evaluación, sin embargo, el alumno faltó durante varios días a la institución, por encontrarse adelantando diligencias con la madre de familia, referidas a: citaciones para la prueba médica de alto espectro, citación por comparendo en la inspección y enfermedad del alumno. A pesar de la posibilidad brindada al alumno, se observó falta de compromiso en el cumplimiento de los deberes, puesto que:

- ✓ El 7 de marzo se presenta con la acudiente después de mediodía, explicando que durante la mañana estuvieron buscando la forma de hacerse el examen de alto espectro. Realiza uno de las evaluaciones de periodo y la otra solamente la marca
- ✓ El 8 de marzo el joven fue citado a las 7:00 am en rectoría y se presentó a las 11:40, sin uniforme y sin excusa escrita de los padres.
- ✓ En marzo 9 no se presenta
- ✓ El 12 de marzo no asiste a estudiar. Asiste a la reunión del Comité de Convivencia, con su acudiente, citada para las 2:00 pm.
- ✓ El 13 de marzo el alumno no asiste al colegio.
- ✓ El 14 de marzo se presenta la madre de familia sin el joven para explicar las razones de ausencias de su hijo, las cuales expresa esta que son por enfermedad y otras citas, aportando copias como evidencia. se leen las excusas y se le explica a la madre de familia que no hay incapacidad médica del alumno, lo que implica que se debió presentar a la institución y realizar las pruebas escritas pendientes.
- ✓ El alumno vuelve al colegio el 20 de marzo con una incapacidad médica que avala los días del 7 al 14 de marzo, pero con fecha del 14 de marzo. Se explica al alumno como aprendizaje para la vida las implicaciones de no tener sustentada a tiempo las incapacidades, además de que estas deben ser transcritas siempre en la IPS o EPS a la cual se encuentra adscrito, de lo contrario no son avaladas.

Además, manifiesta la rectora que, se evidencia en el recorrido de las actas, formatos y comunicados que la institución, a través de sus directivos ha dado aplicación a los correctivos, a saber:

- ✓ información inmediata a los padres
- ✓ información inmediata a la autoridad competente
- ✓ citación al comité de convivencia escolar
- ✓ remisión a psicología, al programa de Zona de Orientación Escolar

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Rector y la institución educativa en general han tenido en cuenta las características del alumno, han respetado el debido proceso y dado la oportunidad al menor y su acudiente de ser escuchados y con base en los considerandos.

En consecuencia, de la facultad que da la ley al Rector para interponer correctivos, se emitió la Resolución Rectoral N° C128 del 23 de marzo de 2018, a través de la cual se da por terminado el contrato de matrícula con el estudiante JUAN PABLO RUIZ HENAO y su madre la señora SILVIA ELIENA HENAO, por comprobarle al menor *“Porte de... sustancias alucinógenas, psicoactivas o psicotrópicas en la institución y/o ser cómplice de las mismas situaciones”*. En el caso específico el porte de “perico” y la complicidad con el otro compañero de grado 7°, *al ser conocedor que otro*

alumno las portaba también y que con este “fue a comprarlas en el barrio Antioquia” y 34, “presentarse a la institución bajo el efecto de...o cualquier sustancia no permitida”. Pues el alumno aceptó en presencia de la policía, la madre, la coordinadora y el orientador escolar, *que consumió perico antes de venirse para el colegio*. El acto administrativo de cancelación del contrato de matrícula se notificó en debida forma el miércoles 4 de abril de 2018.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN ESTÁ SUSTENTADO EN:

La señora Silvia Eliana Henao, interpone recurso de reposición y apelación, ante la Secretaría de Educación el pasado 13 de abril de 2018 y este ente lo remite a la Institución el día 18 de abril de la presente anualidad, por ser de competencia de la institución. El recurso de Reposición lo debe resolver la rectora quien emitió la resolución N° C128 del 23 de marzo de 2018 y en segunda instancia, o sea el de apelación el Consejo Directivo.

- La señora Henao en el recurso interpuesto presenta las siguientes argumentaciones:
 1. El alumno cometió un error que fue llegar a tener en sus manos una sustancia alucinógena o psicoactiva (no es consumidor activo); y tener el uniforme del colegio en ese momento, pero; ya estaba alejado de él, fue después de la jornada, no se encontraba en la institución; y aun así le hicieron un comparendo como si estuviera allí.
 2. Rechazamos la cancelación de la matrícula por: que el alumno tiene 17 años pero todavía es menor de edad y tienen derecho de estudiar en un colegio con jornada normal, no en un CLEI como lo quiere ubicar la rectora.
 3. Tiene diagnóstico especial: se le realizó examen neuropsicológico. Trastorno por déficit de atención, combinado inatención e hiperactividad.
La institución en este sentido le debería ayudar, no atacar ni cerrar las puertas.
 4. En los días en que ocurrió el suceso, el alumno no fue porque tenía que realizarle la prueba de drogas...no hubo posibilidad de que cumpliera sus actividades estudiantiles, porque se enfermó de gingivitis estomatitis; la rectora le negó la posibilidad de que en varios días no estuviera en el salón de clase y lo llevó a realizar talleres en biblioteca; la rectora se encargó de que el alumno se sintiera mal psicológicamente que no pudo realizar bien sus evaluaciones, además insiste en que se debe trasladar a estudiar en un cley.
 5. Hace varios días el colegio programó una salida estudiantil y la coordinadora de grupo le negó la posibilidad de compartir con sus compañeros... y le dijo “no lo iba a llevar porque no lo merecía, no le daba el beneficio de ir y no se iba a hacer responsable de él”. para uno como acudiente se siente la discriminación.
 6. El estudiante Juan Pablo Ruíz tienen posibilidades académicas y de mejorar durante el año. No se ha negado en ningún momento a realizar los exámenes, ni ayudas psicológicas y ha cumplido y ha cumplido con el proceso correctivo y de asistencia a cada llamado y citación.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La rectora haciendo uso de la potestad, NO repone la decisión y concede la apelación, basada en lo siguiente:

“La señora Henao argumenta en defensa de su hijo que *“se encontraba alejado de la institución, fue después de la jornada, no se encontraba en la institución”*. Sin embargo, en la lectura de los documentos escritos se puede constatar que **el alumno acepta: haber ido a comprar el “perico” en el barrio Antioquia el día anterior, consumirla ese día, consumirla en la mañana antes de**

ingresar al colegio, traerla desde la casa y luego sacarla en la calle cuando ya había salido del colegio. Se desprende de todo el análisis que el alumno tuvo la sustancia ilegal entre sus pertenencias escolares o en su persona durante la jornada escolar, dentro de las instalaciones de la Institución Educativa La Paz, que conocía también que otro alumno portaba la misma sustancia. Así mismo, dice la madre que su hijo no es consumidor activo, sin embargo, debo dejar de manifiesto que compañeros del joven de años anteriores, informan que desde el grado 5° primaria éste inició consumo de sustancias psicoactiva y que es de dominio público de los alumnos en la institución, que continúa haciéndolo. Referente a la desvirtuarían del consumo, la madre solo debía aportar los resultados de la prueba antidoping de alto espectro que se le solicitó. Lo que no hizo.

En segundo lugar, en cuanto al derecho que cobija al menor Juan Pablo Ruiz Henao a la Educación, no se está vulnerando, pues hay reiteradas jurisprudencias de la corte en el sentido de que **“la educación es un derecho-deber, que no solo representa beneficios para el alumno, sino también responsabilidades”**. En la sentencia T-02 de 1992, *la Corte sostuvo que el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones. El carácter fundamental del derecho a la educación no entraña una obligación de las directivas del plantel consistente en mantener indefinidamente entre sus discípulos a quienes de manera constante y reiterada desconocen las directivas disciplinarias y el rendimiento académico (Sentencia T-519 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).*

Según la **Sentencia T-625/13** los estudiantes que incumplan las exigencias académicas y disciplinarias impuestas por el manual de convivencia, no podrán justificar su conducta invocando la protección de su derecho a la educación.

De otro lado, la labor educativa que desempeñan la familia, los planteles y el Estado no termina en el individuo que la recibe, sino que, cumple una **función social** (como tantas veces lo ha expresado esta Corte Constitucional), en cuanto **sus resultados -positivos o negativos- repercuten necesariamente en la colectividad** cuando el estudiante entra en relación con ella, en nuestro caso en la colectividad de la Institución.

Los principios y valores que profese y practique Juan Pablo Ruiz, no se adquiere por generación espontánea, sino que le deben ser inculcados desde la más tierna infancia y como la educación cumple una función social, nada bueno podría esperarse de un conglomerado cuyos integrantes, por el descuido de sus mayores, carecen de una mínima estructura moral o de los principios básicos que hagan posible la convivencia pacífica, el mutuo respeto, el acatamiento del orden jurídico y el sano desarrollo de las múltiples relaciones interindividuales y colectivas.

Sería muy triste pensar que la vinculación formal de la persona a un plantel resulte ser inútil si no está referida al contenido mismo de una **formación integral**, en la que el individuo sus diferentes dimensiones como ser humano, se le enriquezca para que posteriormente sea una persona de bien en el seno de la sociedad. Se concluye entonces, que cuando la Institución Educativa La Paz exige del estudiante **respuestas**, en materia disciplinaria y moral, o cuando demanda de él unas **responsabilidades** en razón de sus actos e impone **sanciones** proporcionales a las faltas que comete, de modo razonable y sujetas al orden jurídico, **no está vulnerando los derechos fundamentales del educando sino**, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que deseamos de acuerdo al perfil Pacifista y a la Constitución Política.

El Alto Tribunal expresa que el derecho-deber admite, ante el incumplimiento por parte del alumno de sus obligaciones, la imposición de sanciones previamente establecidas, mediando el debido proceso, las cuales pueden incluso llegar a la cancelación del cupo, siempre que no impliquen la negación del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación, ni se constituyan en penas de carácter imprescriptible, pues violarían lo establecido en el artículo 28 de la Constitución. Esta posición es reiterada en sentencia T-519 de 1992, la Corte Constitucional mencionó que "...A este propósito, la Corte estima pertinente observar que si bien la educación es un derecho fundamental y el estudiante debe tener la posibilidad de permanecer vinculado al plantel hasta la culminación de sus estudios, de allí no puede colegirse que el centro docente esté obligado a mantener indefinidamente entre sus discípulos a quien de manera constante y reiterada desconoce las directrices disciplinarias y quebranta el orden impuesto por el reglamento educativo, ya que semejantes conductas, además de constituir incumplimiento de los deberes ya resaltados como inherentes a la relación que el estudiante establece con la institución en que se forma, representan abuso del derecho en cuanto causan perjuicio a la comunidad educativa e impiden al colegio alcanzar los fines que le son propios." (Negrillas fuera de texto) y posteriormente en sentencia T-024 de 1996, la Corte aseguró que el derecho a la educación, en cuanto a su carácter, implica una doble condición de derecho-deber; un incumplimiento, debe forzosamente dar lugar a una sanción, pero enmarcada dentro de límites razonables.

En tercer lugar, el hecho de tener un diagnóstico como TDA/H no es excusa para infringir las normas institucionales o legales. Además, el colegio le ha provisto de las ayudas y profesionales necesarios para apoyarlo en sus procesos, pero no se evidencia aprovechamiento de estas instancias. Lo cual es respaldado por el informe de la profesional de la Secretaría de Salud, adscrita al programa de Zona de Orientación Escolar, en el cual se aprecia la inasistencia del joven al programa.

En cuarto lugar, las ausencias del alumno al siguiente día de la ocurrencia de los hechos y posteriormente, son justificadas por la madre de familia, pero hay dudas de algunas de las justificaciones como se demuestra en la Resolución C128 de marzo de 2018.

Desde el inicio de la activación de la ruta por parte de la coordinación de convivencia y el orientador escolar, se explica a la familia cual será el proceder institucional y que al día siguiente el alumno debe presentarse a la institución con sus útiles escolares y su uniforme, además de cuáles serán las condiciones para la atención del servicio educativo, para lo cual el joven se le daría trabajo académico el que sería supervisado por un adulto del colegio, buscando preservar el buen nombre del alumno y su imagen y protegerlo de comentarios de los demás compañeros o de que lo atosigaran con preguntas frente al proceso que se estaba adelantando, como consta en comunicado del 7 de marzo entregado a la madre de familia. Durante esta fecha el alumno presentó solo una evaluación de periodo y decidió a voluntad no presentar la otra como consta en la misma evaluación, ya que se le solicitó plasmara su deseo, previendo precisamente que se trasladara la responsabilidad a la institución o algún miembro de la misma de la falta de oportunidades para adelantar en sus procesos académicos.

A fecha de marzo 13 hay otro comunicado, en el que se concede permiso al alumno para presentar extemporáneamente talleres, evaluaciones y otros, avalando la incapacidad presentada, aunque se le explicó al alumno y a la madre que las incapacidades deben ser transcritas en la EPS, porque ellos aportaron la de un médico particular, evidenciándose en las copias aportadas por la madre que desde seguimiento de salud de la EPS del menor, no consideraron la incapacidad; por el contrario lo que se inició como una atención de urgencias se

evalúo como triage 4, pasó a cita prioritaria y luego a medicina general, pudiéndose dilucidar que desde la medicina no hubo evaluación de gravedad en la salud por la enfermedad, por tanto el alumno pudo asistir a la institución.

No puede pretender la accionante, señora Eliana Betancur que los mecanismos de persuasión, la sanción razonable y mesurada, la crítica constructiva, el estímulo y el ejemplo como formas idóneas de alcanzar el respeto a la disciplina y la imposición del orden que la comunidad estudiantil requiere, constituyan un punto de partida para que *“el alumno se sintiera mal psicológicamente”* y por ende *“no pudo realizar bien sus evaluaciones”*. El sentir de alguien está bajo su propia responsabilidad. No es responsabilidad de otro, el cómo me puedo sentir. Cada ser humano se hace cargo de sus sentimientos.

Busca la señora Eliana Henao validar como quinto argumento la posición de la orientadora de grupo con respecto a una salida pedagógica organizada por la institución, que se dio posterior a la sanción y en la cual la institución considera razonable la posición de la maestra al no querer asumir el riesgo de llevar al alumno a un espacio por fuera, a sabiendas de que las responsabilidades de los actos de este menor no están siendo asumidos por la madre sino trasladados a las actuaciones de las directivas y maestros. No puede pretender la madre ampararse en discriminación, cuando el riesgo es cierto y latente.

Finalmente, la madre argumenta que el estudiante Juan Pablo Ruíz tienen posibilidades académicas y de mejorar durante el año, lo cual compartimos, sin embargo, durante los días posteriores al inicio del proceso disciplinario se reporta un alumno apático al aprendizaje, que se duerme durante las clases y no aprovecha los espacios de aula para su aprendizaje, evidencias que reposan en las actas de las comisiones de evaluación y promoción. En cuanto a exámenes, a la fecha la familia no ha presentado los resultados de la prueba antidoping de alto espectro que se les solicitó; se reitera el informe de la psicóloga del ZOE, en el que se evidencia la inasistencia al programa.”

REFLEXIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

El Consejo Directivo, teniendo en cuenta los elementos aportados previamente, dilucida en el estudiante JUAN PABLO RUIZ HENAO se presenta un consumo de cocaína (perico) portando el uniforme de la Institución Educativa La Paz, así como el porte de sustancias psicoactivas al interior de la misma. Se dio la oportunidad al estudiante de atenuar el hecho, pero al contrario se ratifica y no acepta dicha conducta. También se destaca que al parecer la madre tiene conocimiento de esos comportamientos, dada la actitud durante la sesión.

Frente a la intención de apelar la decisión tomada en primera instancia, el Consejo Directivo aclara que en ningún momento se hace una controversia de fondo a la decisión tomada por la señora rectora de la Institución Educativa La Paz, solo tocando algunos aspectos de forma, ya que de ninguna manera se niega el porte de la sustancia, no se es claro la manera de haberla adquirido, ni se advierte el incumplimiento de algún aspecto legal que impida mantener la decisión.

Los miembros adicionan que la permanencia de este estudiante en la Institución podría generar efectos negativos para el resto de la comunidad, debido a conductas como el porte de una alta dosis de cocaína, la probabilidad de tener una adicción y no estar dispuesto a un tratamiento, la importancia de tomar medidas que generen precedentes para el consumo de cualquier tipo de sustancia psicoactiva al interior, en actividades o portando el uniforme de la Institución Educativa y la condición de incidir sobre estudiantes menores que él, para que lo acompañen cuando realiza estas prácticas

que van en contravía de normas legales y del manual de Convivencia Escolar. Así mismo se podría ver afectada la imagen que los compañeros, que han conocido por su propia cuenta de este caso, tienen frente a la adopción de medidas por parte de la institución educativa, y notar que a pesar de haber sido captado mientras consumía cocaína (perico), se mantenga en las aulas de clase.

También se hace necesario tener en cuenta la imagen del colegio por fuera de la Institución, en la cual, según algunos miembros del Consejo, está siendo señalada por la flexibilidad para el tratamiento a personas que infringen las normas, principalmente el consumo de sustancias psicoactivas.

Al estudiante se le ofrecieron al menos tres oportunidades durante la sesión para que admitiera la condición de consumo activo de cocaína, pero en ningún momento lo hizo, con lo cual se impide poder ofrecer apoyo desde la Institución.

Se analiza que el bien común está por encima del bien particular, y por ende la probabilidad de que sus comportamientos afecten al colectivo es alta, pues para el consumo detectado no tuvo ninguna dificultad en portar la cocaína al interior de la Institución, como él mismo lo aceptó, ni mucho menos para consumirla posiblemente antes de ingresar a su jornada académica, ni mientras se desplazaba a su casa portando el uniforme de La Paz, generando una imagen contraria a la que se promulga y se espera sea la que cada miembro de la Institución Educativa genere en su entorno, con lo cual la comunidad externa podría generar comentarios y tener falsas ideas que pongan en entredicho la calidad y buen nombre del colegio.

Así entonces, el Consejo Directivo no encuentra razones que permitan modificar la decisión tomada por parte de la señora rectora de la Institución Educativa La Paz Doris Omaira Sánchez Álvarez, y por el contrario, teniendo en cuenta que se dieron oportunidades para que el estudiante y su acudiente admitieran el hecho, se les brindara apoyo y se diera un acompañamiento para mejorar las condiciones que en la actualidad presenta el estudiante JUAN PABLO RUIZ HENAO, se determina por seis (6) votos a favor por cero (0) en contra, es decir, por unanimidad, confirmar la decisión tomada por la rectora de la Institución Educativa La Paz. Se sugiere que el joven sea remitido a la Secretaría de Educación y a la Secretaria de Salud para que haga un proceso de acompañamiento y recuperación. Así mismo se debe remitir a la Comisaria de Familia para que haga seguimiento al proceso del menor de edad.

Por lo expuesto, El Consejo Directivo de la Institución LA PAZ

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR las Resoluciones Rectorales N° C128, a través de la cual se da la cancelación de la matrícula al estudiante y la y N° C131 según la cual no se repone la decisión de la resolución de cancelación del contrato de matrícula.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria académica de la Institución Educativa La Paz, para que realice lo respectivo en libros y sistemas, cancelando la matrícula del joven JUAN PABLO RUIZ HENAO de 8°1.

ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO a la Secretaria de Educación y Cultura del Municipio de Envigado para que pueda ayudar a familia a ubicar su hijo en otra institución educativa y solicitar seguimiento desde el Comité de Convivencia Municipal y/o las instancias que considere pertinentes

ARTÍCULO CUARTO: Este acto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ
Presidente ADOC
C.C. 71.786.677 de Medellín

ESTEBAN CUADROS ALVAREZ
Representante de los alumnos
1001616320 de Liborina

HECTOR FABIO BUITRAGO
Representante Docentes
C.C. 16112719 de Samaná - Caldas

LUZ ADRIANA ARIAS VILLA
Representante Docentes
C.C 43435298 de Bello

MÓNICA PATIÑO SANTA
Representante aso padres
C.C. 42125763 de Pereira

YESENIA LOZANO OQUENDO
Representante Padres de Familia
C.C. 43865251 de Envigado

VERONICA MARIA BURITICA BERMUDEZ
Representante Ex alumnos
C.C. 10013711555 de Itagüí

DIEGO RUIZ RESTREPO
Representante Sector Productivo
C.C. 8349360

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ siendo las _____, se presentó en la Institución Educativa La Paz del Municipio de Envigado el (la) señor (a) _____ identificado (a) con CC N° _____ de _____ con el fin de notificarse del acuerdo N° _____ de _____, expedido por el Consejo Directivo de la Institución Educativa La Paz del Municipio de Envigado, del cual se entrega copia.

EL (LA) NOTIFICADO (A),

EL (LA) NOTIFICADOR (A),

FIRMA
NOMBRE
C.C

FIRMA
NOMBRE
C.C
CARGO